



Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan aspectos relativos a la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030.

Índice

Capítulo I. Disposiciones generales.	6
Artículo 1. Objeto	6
Capítulo II. Obligaciones de publicación y notificación en el ámbito del mecanismo de compensación de los costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero.....	6
Artículo 2. Publicación de las ayudas concedidas por compensación de los costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero.....	6
Artículo 3. Publicación de la información sobre el uso de los ingresos de la subasta de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el ámbito del mecanismo de compensación de los costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero. .	6
Capítulo III. Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030.	7
Artículo 4. Solicitudes de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo de asignación 2021-2025.	7
Artículo 5. Requisitos de acreditación para la verificación de las solicitudes de asignación	8
Artículo 6. Plan metodológico de seguimiento.....	8
Artículo 7. Modificaciones del Plan metodológico de seguimiento.	9
Capítulo IV. Exclusión de instalaciones de pequeño tamaño y hospitales.....	10
Artículo 8. Solicitud de exclusión del régimen de comercio de derechos de emisión de pequeños emisores y hospitales para el periodo 2021-2025.....	10
Artículo 9. Solicitudes de asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo de asignación 2021-2025 de las instalaciones excluidas del régimen de comercio de derechos de emisión.	10
Capítulo V. Exclusión temporal de instalaciones que emiten menos de 2.500 toneladas.	11
Artículo 10. Exclusión de instalaciones que emiten menos de 2.500 toneladas para el periodo 2021-2025.	11



Artículo 11. Solicitudes de asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo de asignación 2021-2025 de las instalaciones que emiten menos de 2.500 toneladas.....	12
Artículo 12. Obligaciones de las instalaciones que emiten menos de 2.500 toneladas.	12
Disposición adicional única. Incorporación del Derecho comunitario.	13
Disposición final primera. Título competencial.	13
Disposición final segunda. Desarrollo y aplicación.	13
Disposición final tercera. Notificación a la Comisión Europea.	13
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.	13

La Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814, fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 19 de marzo de 2018 y entró en vigor el 8 de abril de 2018.

Esta Directiva constituye el marco legislativo de la Unión Europea para el periodo de comercio 2021-2030 (cuarta fase) del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea (RCDE UE) y se configura como uno de los instrumentos principales de la Unión para alcanzar sus objetivos de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero al menos un 40% en 2030 con respecto a los valores de 1990, en línea con los compromisos asumidos por el Consejo Europeo en 2014 y como parte de la contribución de la Unión al Acuerdo de París, adoptado en 2015.

El artículo 3 de la Directiva obliga a los Estados miembros a poner en vigor, a más tardar el 9 de octubre de 2019, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma, a excepción de la letra f) del punto 14 del artículo 1, que debe estar en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

Para el correcto desarrollo del régimen de comercio de derechos de la Unión Europea de cara a la entrada en vigor del periodo de comercio 2021-2030, la mencionada Directiva requiere la puesta en marcha de todo un conjunto de delegados y/o de ejecución en el ámbito de la Unión. Dichos actos se encuentran en una fase más o menos adelantada de elaboración y aprobación en el ámbito de las instituciones comunitarias en el momento de la publicación de este real decreto y requerirán, a su vez, determinadas adaptaciones en el ordenamiento jurídico español que se llevarán a cabo en fases posteriores.



A pesar de que no ha finalizado la concreción en el ámbito de la Unión de actos delegados y/o de ejecución que desarrollen la Directiva 2003/87/CE para el periodo 2021-2030, se hace necesaria la regulación, a nivel estatal, de determinados aspectos antes de que finalice el año 2018. El grueso de las disposiciones de la Directiva (UE) 2018/410 serán incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico en un ejercicio posterior mediante la modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero así como de los desarrollos reglamentarios que sean necesarios.

Así, este real decreto aborda, en una única norma, varios aspectos. Por un lado, regula aquéllos directamente relacionados con la transposición de la Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2018, respecto de obligaciones de publicación y notificación relacionadas con el mecanismo de compensación de los costes indirectos. Por otro lado, prepara nuestro ordenamiento jurídico al periodo de comercio de derechos de emisión 2021-2030, aclarando determinadas cuestiones sobre las solicitudes de asignación gratuita de derechos de emisión y sobre el régimen de exclusión de pequeñas instalaciones del RCDE de la UE. Se trata de cuestiones que no pueden esperar a la transposición de la Directiva mediante la modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por afectar a procesos preparatorios de la fase cuarta del RCDE UE en España que es necesario llevar a cabo de forma inmediata.

En particular, el capítulo II de este real decreto introduce en nuestro ordenamiento jurídico las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones de publicación y notificación previstas en el artículo 1, punto 14, letra f), de la Directiva 2018/410 relativas al artículo 10 bis, apartado 6, de la Directiva 2003/87/CE, relacionadas con el mecanismo de compensación de los costes indirectos imputables a las emisiones de gases de efecto invernadero repercutibles en los precios de la electricidad, que deben estar en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2018. En concreto, por un lado se introduce en la legislación nacional la obligación de llevar a cabo el desglose, por sectores y subsectores beneficiarios de las ayudas concedidas por compensación de costes, cuando se publique la relación de empresas beneficiarias del programa de ayudas. Por otro lado, se introduce la obligación de publicar, partir de 2018, un informe justificativo adicional cuando el volumen de las ayudas supere el 25 % del total de ingresos procedentes de la subasta de derechos de emisión, que será elaborado y publicado conjuntamente por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y por el Ministerio para la Transición Ecológica.

En segundo lugar, el capítulo III de este real decreto aborda la definición de determinados aspectos relacionados con el proceso de asignación gratuita de



derechos de emisión de gases de efecto invernadero del periodo de comercio 2021-2030, y en particular, lo referente a las solicitudes de asignación de derechos de emisión en el periodo de asignación 2021-2025, los plazos y la información y documentos que deberán ser aportados, entre otras cuestiones. Destaca como principal novedad la obligación de los titulares de instalaciones de elaborar un Plan Metodológico de Seguimiento, como herramienta para el seguimiento y notificación de los niveles de actividad en el marco de la asignación gratuita de derechos de emisión, que deberá ser aprobado. Este plan cubrirá el seguimiento de los niveles de actividad, flujos de energía y emisiones a nivel de subinstalación y servirá como base para la recopilación y presentación de los datos necesarios para el cálculo de la asignación gratuita de derechos de emisión de los periodos 2021-2025 y 2026-2030, así como para la recopilación y presentación de los datos requeridos para ajustar la asignación gratuita de conformidad con el artículo 10 bis, apartados 20 y 21, de la Directiva 2003/87/CE. El Plan describirá las acciones a llevar a cabo por parte del titular de la instalación, en relación con las metodologías de seguimiento de las variables mencionadas, de una manera lógica y simple, evitando la duplicación de esfuerzos y teniendo en cuenta los sistemas existentes en la instalación.

En tercer lugar, este real decreto aborda la concreción del régimen de exclusiones de acuerdo con las disposiciones introducidas por la Directiva (UE) 2018/410. En este sentido, el capítulo IV de este real decreto regula las cuestiones relacionadas con la solicitud de exclusión del RCDE para el periodo 2021-2025, de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Por otro lado, la Directiva (UE) 2018/410, en el apartado 35 del artículo 1 permite que los Estados miembros puedan excluir del RCDE de la UE las instalaciones que hayan notificado a la autoridad competente emisiones inferiores a 2.500 toneladas equivalentes de dióxido de carbono, sin tener en cuenta las emisiones de la biomasa, en cada uno de los tres años anteriores al año de solicitud de la asignación gratuita de derechos de emisión para el periodo 2021-2025, siempre que se cumplan determinadas condiciones referidas al plazo de notificación a la Comisión Europea de dichas instalaciones (30 de septiembre de 2019), al seguimiento de las emisiones, a la información sobre la posibilidad de reintroducción en el RCDE y a la publicación de esta información. Así, en el capítulo V de este real decreto se excluye del RCDE estas instalaciones con emisiones inferiores a 2.500 toneladas equivalentes de dióxido de carbono y aclara determinados aspectos relativos a este régimen de exclusión.



Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación para el desarrollo normativo que establece la disposición final tercera de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

El contenido de este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, esta norma se justifica en la necesidad de introducir en el ordenamiento jurídico las disposiciones necesarias para el correcto desarrollo en España del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero para el periodo 2021-2030 y llevar a cabo la transposición de la letra f) del punto 14 del artículo 1 Directiva (UE) 2018/410. Se cumple el principio de proporcionalidad ya que la regulación se limita al mínimo imprescindible para aclarar los elementos esenciales no incluidos en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, como consecuencia de la entrada en vigor del siguiente periodo de comercio 2021-2030 del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento, comprensión y aplicación y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. En aplicación del principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. En aplicación del principio de transparencia, además de la consulta pública previa y la audiencia e información públicas, durante la tramitación de esta disposición han sido consultadas las comunidades autónomas, así como las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica, la Ministra de Industria, Turismo y Comercio y la Ministra de Economía y Empresa, y de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXX,

DISPONGO:



Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto

Constituye el objeto de este real decreto regular determinados aspectos relativos a la aplicación en España del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030.

Capítulo II. Obligaciones de publicación y notificación en el ámbito del mecanismo de compensación de los costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero.

Artículo 2. Publicación de las ayudas concedidas por compensación de los costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero.

Dentro del plazo de tres meses a partir del final de cada año, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo pondrá a disposición del público, en una forma fácilmente accesible, el importe total de las ayudas concedidas de conformidad con la disposición adicional sexta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, desglosado por sectores y subsectores beneficiarios.

Artículo 3. Publicación de la información sobre el uso de los ingresos de la subasta de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el ámbito del mecanismo de compensación de los costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero.

1. Anualmente, cuando el importe de las ayudas concedidas de conformidad con la disposición adicional sexta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, supere el 25 % del total de los ingresos anuales obtenidos por España procedentes de la subasta de derechos de emisión, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio para la Transición Ecológica elaborarán conjuntamente y publicarán un informe que justifique los motivos por los que se superó dicho importe.
2. El informe incluirá, al menos, la siguiente información:
 - a. Información pertinente sobre los precios de la electricidad en el año de referencia para los grandes consumidores industriales que se beneficien de las ayudas, sin perjuicio de las exigencias relativas a la protección de la información confidencial.
 - b. Información sobre si se han tenido debidamente en cuenta otras medidas para reducir de manera sostenible los costes indirectos del carbono a medio y largo plazo.



Capítulo III. Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030.

Artículo 4. Solicitudes de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo de asignación 2021-2025.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, los titulares de las instalaciones fijas incluidas en el ámbito de aplicación de la mencionada Ley que cumplan los requisitos pertinentes para recibir asignación gratuita de derechos de emisión podrán solicitar al Ministerio para la Transición Ecológica la asignación gratuita de derechos de emisión para el periodo de asignación 2021-2025.
2. La solicitud de asignación gratuita deberá presentarse el 28 de febrero de 2019, a más tardar, para el periodo de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero 2021-2025, ante el órgano autonómico competente para tramitar la autorización de emisión de gases de efecto invernadero y mediante el formulario elaborado a tal fin por el Ministerio para la Transición Ecológica.
3. Los titulares deberán completar la solicitud de asignación gratuita para el periodo de asignación 2021-2025 antes de 31 de mayo de 2019 mediante la presentación, ante el mencionado órgano autonómico competente, de la información y documentos que resulten necesarios para calcular la asignación de conformidad con lo exigido por la normativa comunitaria que determine las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE, y en el formato que esta normativa comunitaria establezca, y que, en todo caso, incluirá:
 - a. Un informe de datos de referencia, verificado satisfactoriamente, que contenga todos los datos relevantes para la instalación y sus subinstalaciones, de conformidad con los parámetros para la recopilación de datos del período de referencia pertinente;
 - b. Un plan metodológico de seguimiento que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 6 de este real decreto y haya servido de base para el informe de datos de referencia verificado del apartado (a) y para la verificación reflejada en el apartado (c);
 - c. Un informe de verificación, de acuerdo con los requisitos de verificación establecidos en las disposiciones comunitarias pertinentes y con lo dispuesto en el artículo 5, que contenga, al menos, la verificación de la documentación señalada en los apartados a) y b) de este párrafo.



4. Solo recibirán asignación gratuita de derechos de emisión las instalaciones que cumplan todos los requisitos relativos a la presentación de información y documentación para el cálculo de la asignación establecidos en este real decreto, la Ley 1/2005, de 9 de marzo, y las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE.
5. El órgano autonómico competente para tramitar la autorización de emisión de gases de efecto invernadero remitirá al Ministerio para la Transición Ecológica las solicitudes de asignación gratuita para el periodo de asignación 2021-2025 presentadas de acuerdo con el apartado 2 de este artículo, al igual que la documentación exigida en el apartado 3 de este artículo, en un plazo máximo de diez días desde su recepción.

Artículo 5. Requisitos de acreditación para la verificación de las solicitudes de asignación

La documentación aportada de conformidad con el apartado tercero del artículo 4 deberá haber sido verificada por un verificador acreditado por un órgano nacional de acreditación de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CE) 765/2008, y cuya acreditación haya sido obtenida, de conformidad con:

- a. dicho Reglamento (CE) 765/2008, para el grupo de actividad 98 de acuerdo con lo referido en el Anexo I del Reglamento (UE) 600/2012; y
- b. el Reglamento (UE) 600/2012, para el alcance de actividad para el cual ese verificador está desempeñando la verificación, referido en el Anexo I de dicho Reglamento.

Artículo 6. Plan metodológico de seguimiento

1. Los titulares de instalaciones que soliciten asignación gratuita de derechos de emisión deberán contar con un plan metodológico de seguimiento acorde con la normativa comunitaria que determine las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE.
2. El plan metodológico de seguimiento será elaborado con las plantillas electrónicas proporcionadas por la Comisión Europea a tal fin.
3. Corresponde al Ministerio para la Transición Ecológica aprobar, conforme a los criterios establecidos en la normativa comunitaria y con anterioridad a la transferencia de los derechos de emisión correspondiente, los planes metodológicos de seguimiento y las revisiones de los mismos que corresponda según lo dispuesto en el artículo 7. Los planes metodológicos de seguimiento deberán haber sido aprobados antes del 30 de junio de 2020.



4. A partir del 1 de enero de 2021, se procederá a suspender la transferencia de derechos de emisión hasta que el plan metodológico de seguimiento haya sido aprobado por la autoridad competente de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 7. Modificaciones del Plan metodológico de seguimiento.

1. El titular de la instalación modificará el plan metodológico de seguimiento cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en la normativa comunitaria que determine las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE para el periodo 2021-2030, de modo que la naturaleza y el funcionamiento de la instalación queden reflejadas de la forma más actualizada posible. Las modificaciones deberán tener en cuenta las recomendaciones contenidas en los informes de verificación.
2. Cuando la circunstancia que motive la modificación del plan metodológico de seguimiento sea una circunstancia significativa de acuerdo con la normativa comunitaria que determine las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE para el periodo 2021-2030, que obligue a una modificación significativa del plan metodológico de seguimiento, el titular de la instalación notificará sin demora estas modificaciones al Ministerio para la Transición Ecológica para que proceda, en su caso, a la aprobación de las mismas. Cuando éste considere que la modificación no es significativa deberá notificarlo al titular de la instalación.
3. Cuando la circunstancia que motive la modificación del plan metodológico de seguimiento no sea una circunstancia significativa, el titular de la instalación notificará al Ministerio para la Transición Ecológica las modificaciones del plan metodológico de seguimiento antes del 31 de diciembre del mismo año.
4. El titular de la instalación mantendrá un registro de todas las modificaciones del plan metodológico de seguimiento, especificando, al menos, la información señalada en las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE para el periodo 2021-2030.



Capítulo IV. Exclusión de instalaciones de pequeño tamaño y hospitales.

Artículo 8. Solicitud de exclusión del régimen de comercio de derechos de emisión de pequeños emisores y hospitales para el periodo 2021-2025.

1. Los titulares de las instalaciones que, o bien sean hospitales, o bien hayan emitido menos de 25 000 toneladas equivalentes de dióxido de carbono, excluidas las emisiones de la biomasa, para cada uno de los tres años del periodo 2016-2018, y que, cuando realicen actividades de combustión, tengan una potencia térmica nominal inferior a 35 MW, podrán solicitar la exclusión del régimen de comercio de derechos de emisión durante el periodo 2021-2025, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, el Real Decreto 301/2011, de 4 de marzo, sobre medidas de mitigación equivalentes a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión a efectos de la exclusión de instalaciones de pequeño tamaño, y la normativa de la Unión de aplicación.
2. La solicitud de exclusión para el periodo 2021-2025 deberá presentarse el 28 de febrero de 2019, a más tardar, ante el órgano autonómico competente de la comunidad autónoma donde se ubique la instalación.
3. El órgano autonómico competente determinará el contenido de la solicitud de exclusión de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, el Real Decreto 301/2011, de 4 de marzo, sobre medidas de mitigación equivalentes a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión a efectos de la exclusión de instalaciones de pequeño tamaño, y la normativa de la Unión de aplicación; así como, cuando corresponda, la información y documentación necesaria para completar la solicitud de exclusión y el plazo para presentar la documentación complementaria, que no podrá ser posterior al 31 de mayo de 2019.

Artículo 9. Solicitudes de asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo de asignación 2021-2025 de las instalaciones excluidas del régimen de comercio de derechos de emisión.

1. Los titulares de instalaciones que sean elegibles para la exclusión del régimen de comercio de derechos de emisión y que deseen optar a asignación gratuita en los casos en que o bien la solicitud de exclusión finalmente sea rechazada o bien se produzca la reintroducción de la instalación en el régimen de comercio de derechos de emisión, podrán presentar una solicitud de asignación gratuita de derechos de emisión para el periodo de asignación 2021-2025.



2. La solicitud de asignación gratuita deberá ser presentada y completada de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III de este real decreto.

Capítulo V. Exclusión temporal de instalaciones que emiten menos de 2.500 toneladas.

Artículo 10. Exclusión de instalaciones que emiten menos de 2.500 toneladas para el periodo 2021-2025.

1. Las instalaciones que en cada uno de los años del periodo 2016-2018 hayan notificado a la autoridad competente emisiones inferiores a 2.500 toneladas equivalentes de dióxido de carbono, sin contabilizar las emisiones de la biomasa, quedarán excluidas del régimen de comercio de derechos de emisión durante el periodo 2021-2025.
2. Si una instalación excluida de conformidad con el apartado 1 de este artículo emitiera 2.500 toneladas equivalentes de dióxido de carbono o más, sin contabilizar las emisiones de la biomasa, en el transcurso de un mismo año civil, el titular de la instalación deberá optar por una de las siguientes opciones:
 - a. Que la instalación se introduzca de nuevo en el régimen de comercio de derechos de emisión, en cuyo caso, permanecerá en el mismo hasta la finalización del período 2021-2025.
 - b. Que la instalación quede excluida del régimen de comercio de derechos de emisión durante el periodo 2021-2025 de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, el Real Decreto 301/2011, de 4 de marzo, y la normativa de la Unión de aplicación. Sólo podrán elegir esta opción las instalaciones que cumplan con los requisitos establecidos en la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, el Real Decreto 301/2011, de 4 de marzo, y la normativa de la Unión de aplicación. Asimismo, deberán haber solicitado la exclusión del régimen de comercio de derechos de emisión durante el periodo 2021-2025 en los términos establecidos en el artículo 8 de este real decreto.
3. El titular comunicará la opción elegida de entre las dos señaladas en las letras a) y b) del apartado anterior a través de la solicitud de exclusión a presentar conforme al artículo 8 de este real decreto, sin perjuicio de la posibilidad de presentar también la solicitud de asignación gratuita de acuerdo con el artículo 12 de este real decreto. En caso de que dicha solicitud de exclusión no sea presentada, la instalación se introducirá en el régimen general de comercio de derechos de emisión.



4. Las instalaciones que se reintroduzcan en el régimen de comercio de derechos de emisión permanecerán en el mismo hasta la finalización del período 2021-2025.

Artículo 11. Solicitudes de asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo de asignación 2021-2025 de las instalaciones que emiten menos de 2.500 toneladas

1. Los titulares de instalaciones que sean excluidas del régimen de comercio de derechos de emisión de conformidad con el artículo 10 y deseen optar a asignación gratuita para el caso en que se produzca la reintroducción de la instalación en el régimen de comercio de derechos de emisión, podrán presentar una solicitud de asignación gratuita de derechos de emisión para el periodo de asignación 2021-2025.
2. La solicitud de asignación gratuita deberá ser presentada y completada de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III de este real decreto.
3. En el caso de que se produzca la reintroducción de la instalación en el régimen de comercio de derechos de emisión, todos los derechos que se le expidan se concederán a partir del año de la reintroducción.

Artículo 12. Obligaciones de las instalaciones que emiten menos de 2.500 toneladas.

1. La autorización de emisiones de gases de efecto invernadero de las instalaciones excluidas de conformidad con el artículo 10 quedará extinguida el 1 de enero de 2021.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las instalaciones excluidas mantendrán las obligaciones relativas al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones aplicables a las instalaciones que permanecen en el régimen de comercio de derechos de emisión, sin perjuicio de la autorización de las medidas simplificadas que considere oportunas el órgano autonómico competente.
3. Las instalaciones excluidas de conformidad con el artículo 10 quedarán sometidas al régimen de infracciones y sanciones previsto en el capítulo VIII de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, en cuanto afecte al cumplimiento de las obligaciones de seguimiento y suministro de la información sobre emisiones.
4. La exclusión de conformidad con el artículo 10 no exime a los titulares de las instalaciones afectadas del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, en lo que respecta a las emisiones producidas hasta el año 2020, incluido.



Disposición adicional única. Incorporación del Derecho comunitario.

Los artículos 2 y 3 de este real decreto incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta conjuntamente al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Disposición final segunda. Desarrollo y aplicación.

1. La Ministra para la Transición Ecológica dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este real decreto, en el ámbito de sus competencias.
2. La Ministra para la Transición Ecológica y los demás órganos del Departamento ministerial, en uso de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de este real decreto y sus disposiciones de desarrollo y ejecución.
3. El Real Decreto 301/2011, de 4 de marzo, sobre medidas de mitigación equivalentes a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión a efectos de la exclusión de instalaciones de pequeño tamaño, será modificado para que las medidas contempladas en el mismo sean aplicables al periodo 2021-2025 y, en caso de que la Comisión Europea emita directrices en este ámbito, coherentes con éstas.

Disposición final tercera. Notificación a la Comisión Europea.

Este real decreto será notificado a la Comisión Europea tras su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».